



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-170/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: utilización ilegal de datos personales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, Erika Piña Gómez denunció que fue afiliada indebidamente al padrón de militantes del PES y que para ello se utilizaron ilegalmente sus datos personales. El cinco de abril, se integró el expediente UT/SCG/Q/EPG/CG/87/2018 como procedimiento sancionador ordinario. Se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó reservar lo conducente al emplazamiento. En la indagatoria, la autoridad responsable solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que informase si la quejosa se encontraba afiliada al PES. Igualmente, se requirió al instituto político para que informara si aparecía en su padrón de afiliados, y remitiera la documental en que constara el consentimiento respectivo. El diecisiete de abril, se ordenó emplazar al PES para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese, en relación con la conducta denunciada. El dos de mayo, el PES compareció ante la autoridad responsable en vía de alegatos. El veinte de junio, el Consejo General resolvió lo conducente en el acuerdo INE/CG537/2018, imponiendo una multa al PES de 515.83 (quinientos quince punto ochenta y tres) unidades de medida y actualización, que equivalen a \$41,575.89 (cuarenta y un mil quinientos setenta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos). Además, ordenó que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución, cancelare el registro de la quejosa como militante del partido. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de junio, el PES acudió ante la oficialía de

partes de la autoridad responsable para presentar recurso de apelación. El PES considera que la resolución de la responsable es contraria a derecho.

El partido actor manifiesta que existen dos eximentes de responsabilidad administrativa, derivados de la existencia de caso fortuito, o de fuerza mayor. Es decir, motivados por la presencia de acontecimientos naturales que afectan la esfera jurídica de quien cuenta con una obligación, impidiéndole su cumplimiento, total o parcial, sin que se le pueda responsabilizar de los mismos. Las manifestaciones del actor devienen inoperantes, toda vez que se limitan a reiterar los argumentos hechos valer en la instancia previa. Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en su escrito inicial, el actor se limita a exponer los alcances jurisprudenciales y teóricos de las figuras de caso fortuito y de fuerza mayor, sin que manifieste las razones lógico-jurídicas por las cuales considera que la sentencia le causa agravio. En ese sentido, del medio de impugnación no se advierte lesión o agravio que le causa el acto impugnado, ni los motivos que lo originaron. Entonces, el PES no proporciona elementos bastantes para que esta Sala Superior pueda analizar el acto impugnado y pronunciarse sobre su subsistencia.

El PES asegura en su escrito inicial que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia pues, en su concepto, las pruebas exhibidas no eran suficientes para acreditar su responsabilidad. El agravio del partido actor es infundado pues la responsable actuó conforme a derecho al valorar el principio referido, en relación con el caudal probatorio. Ello pues, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable en ningún momento le asignó la carga probatoria de demostrar su inocencia, en cambio le indicó que en su defensa debía proveer elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad presentada por la denunciante. Es decir, el PES aseguró que las alegaciones hechas valer por la denunciante, en cuanto a afiliarla al partido sin su consentimiento eran falsas, pues sostuvo que la quejosa lo solicitó de manera libre, voluntaria, individual y personal, y que contaba con los registros de afiliación correspondientes. Sin embargo, el partido no aportó los elementos convictivos que probaran dicha situación; por el contrario, presentó una documental privada mediante la cual pretendió dar certeza sobre la destrucción del edificio en que se resguardaban dichos documentales, con motivo del sismo suscitado el diecinueve de septiembre del año pasado. De lo anterior se observa, que la autoridad responsable observó las formalidades esenciales del procedimiento, y actuó conforme a derecho en relación con la observancia y los alcances del principio de presunción de inocencia, en relación con las pruebas que obran en el expediente.

El PES se queja de que el Consejo General individualizó la sanción de forma ilegal, pues se contradice al considerar que no hubo pluralidad de infracciones, que la falta no fue reiterada, que no existe reincidencia, pero a la vez califica la conducta como “grave ordinaria”, en vez de “leve”. Entonces, manifiesta que debió obtener esta última calificación, pues es un derecho humano que se califique la pena con la interpretación más favorable, en términos del principio pro persona dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Federal, en relación con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El agravio del actor es infundado, pues, la autoridad responsable no se contradice en sus argumentaciones, y fijó la multa de forma proporcional y razonable. Esto se desprende de los motivos establecidos en la resolución impugnada, pues el Consejo General argumentó exhaustivamente que se encontraba frente a la posible vulneración de un derecho fundamental: el de asociación política. En ese sentido, toda vez que se trata de un derecho de primer orden, la autoridad responsable atendió de manera diligente las posibles afectaciones involucradas ante la afiliación de la ciudadanía a partidos políticos, sin su consentimiento. En ese orden de ideas, esta Sala considera que son insuficientes las alegaciones del actor respecto de la aplicación del principio pro persona en cuanto a la individualización de la sanción. Esto obedece a que sus planteamientos son irrelevantes para generar el efecto pretendido, en términos de lo dispuesto por la tesis de rubro principio

pro persona. requisitos mínimos para que se atienda el fondo de la solicitud de su aplicación, o la impugnación de su omisión por la autoridad responsable. Por tanto, el agravio del actor deviene infundado.